



Resolución Directoral

Santa Anita, 15 de mayo de 2024

Visto el expediente N° 24MP-04281-00, que contiene el escrito de Recurso de Apelación de fecha 14 de marzo de 2024 deducido por la Empresa Basa Constructora & Inmobiliaria S.A.C.; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2024, la empresa Contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 012-DG/HHV-2024 de 19 de enero de 2024 y contra la Resolución Directoral N° 117-DG/HHV-022 del 18 de noviembre de 2022;

Cabe precisar que, referido recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del término de los 15 días hábiles que señala el inciso 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante -Ley N° 27444, LPAG;

De otro lado, el artículo 220 de la Ley N° 27444, LPAG, señala que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Así también, el artículo 221 del T.U.O. de la citada Ley N° 27444, prescribe que: *“el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*;

Por su parte, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que: *“... frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos...”*; de lo que se infiere, que el recurrente puede contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley; asimismo, el artículo 220 de la norma acotada, establece que: *“... el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, por consiguiente, el plazo para interponer dicho recurso en el presente caso comenzó a correr desde el momento que el recurrente decidió acogerse a ese procedimiento, estableciéndose el plazo de quince (15) días perentorios, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma en comento, como en efecto así lo hizo a través de su escrito de fecha 26 de noviembre de 2021;

Que, en cuanto a los argumentos de defensa -fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio, responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin de emitir pronunciamiento conforme a la verdad material, revestido de legalidad; en ese sentido, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad



Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y, "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el recurrente fundamenta en su recurso de apelación, señalando que: **1)** En esa resolución, violando el marco legal nos aprueban 21 días, los cuales fueron solicitados para ejecutar el Contrato Adicional, pero trasladan el vencimiento del plazo al día 12 de mayo de 2014; es decir, no sólo se violó la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que impidieron que dentro de los próximos 10 días de notificada su Resolución N° 021-OE/HHV-2014 cumplamos con presentar nuestro cronograma de Avance de Obra, además pretendían que por arte de magia ejecutemos la obra adicional en sólo 2 días, sin permitir el transcurso de los 10 días para la presentación del Avance de Obra; **2)** La Resolución N° 021-OE/HHV-2014, se expidió ilegalmente, con la finalidad de luego decirnos que incumplimos el plazo de la obra y multarnos con un informe de un ingeniero que no era el responsable para observar nuestra liquidación; **3)** ... otro hecho falso es haber precisado que nuestra liquidación presentada mediante nuestra Carta N° 054-2014-CONBASA del 19 de setiembre de 2014, fue observada por el HHV mediante su Carta N° 148-OL.HHV-2014 del 7 de noviembre de 2014, y que, al no habernos pronunciado sobre dichas observaciones dentro del plazo previsto, se aprobó dicha liquidación; **4)** ... no es cierto que no se haya cuestionado las observaciones a la liquidación; siendo que, la misma se realizó a través de los siguientes documentos: **4.1** Con nuestra Carta N° 080-2014 del 18 de noviembre de 2014, en donde respondimos a la Carta N° 148-OL-HHV-2014 señalando que, el Ing. Supervisor Elmer Salazar Marín no era la persona que debía emitir el pronunciamiento sobre nuestra liquidación de obra, lo cual el correspondía al titular del pliego; **4.2** Con nuestra Carta N° 080-2014 del 24 de noviembre de 2014, en donde reiteramos que la persona que debería responder u observar las liquidaciones de obra era el Titular de la Entidad y no, un Ingeniero Supervisor o la jefa de la Oficina de Logística y **5)** ... lamentamos informarle que lo precisado por su despacho, no es definitivamente "una importante aclaración", toda vez que mi representada le respondió al Procurador Público del Ministerio de Salud todo lo contrario... demostrando con documentos probatorios que los abogados sí fueron designados como árbitros en las controversias surgidas y que, en consecuencia el Tribunal Arbitral sí llegó a instalarse;

A la luz de lo expuesto en el caso de autos y en puridad, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 117-DG/HHV-2022 del 18 de noviembre de 2022, que resuelve aprobar la Liquidación del Contrato N° 088-2013-HHV para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la infraestructura del Departamento de Adicciones del hospital Hermilio Valdizán", con un costo final de la Obra ascendente a la suma de S/ 268 769.08 (Doscientos Sesentaiocho Mil Setecientos Sesentainueve con 08/100 Soles), y con un saldo en contra del contratista por el monto de S/ 9 557,45 (Nueve Mil Quinientos Cincuenta y siete con 45/100 Soles), conforme al Informe N° 01-2022-MAJV de Liquidación de Contrato de Obra elaborado por Ing. Mario Antonio Jacinto Velásquez; y, de la Resolución N° 012-DG/HHV-2024 de 19 de enero de 2024, que resuelve declarar infundado el recurso de Reconsideración;





MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN
DIRECCIÓN GENERAL



N° 099 -DG/HHV-2024

Resolución Directoral

Santa Anita, 15 de mayo de 2024

Que, el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establece, que tratándose de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por El Contratista según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento; asimismo, de conformidad con los artículos 211° y 212° del Reglamento de la citada Ley, El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. dentro de los sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, bien sea observando la liquidación presentada por El Contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes; caso contrario, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas; asimismo, luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo;

Que, mediante Carta N° 054-2014-CONBASA, del 19 de setiembre de 2014, El Contratista presentó la Liquidación Final de Obra por un valor de S/ 35 276,79, siendo observada por la Entidad dentro del plazo legal mediante la Carta N° 148-OL-HHV-14, de fecha 7 de noviembre de 2014, notificada a la empresa apelante el 11 de noviembre de 2014, en base al Informe N° 01-2022-MAJV, en donde se señaló que la ejecución de la referida Obra finalizó el 28 de mayo de 2014, siendo la fecha vigente de término de obra el 12 de junio de 2014, por lo que señala que si se aplica penalidad por mora a El Contratista; precisando también que se trabajó en penalidad desde el 18 de marzo de 2014, por un total de 71 días calendarios, la cual, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Cláusula Décima Tercera del Contrato, solo se puede aplicar una penalidad de máximo del 10% del Contrato, que asciende a S/ 27 832,65 (Veintisiete Mil Ochocientos Treintaidós con 65/100 Soles);

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Economía en el Memorándum N° 257-0EHHV- 2022, de fecha 29 de abril de 2022, se han realizado pagos a favor de El Contratista por el monto de S/ 278 326,53 (Doscientos Setentaiocho Mil Trescientos Veintiséis con 53/100 Soles); e igualmente, en el Informe N° 01-2022-MAJV, se ha indicado que se han recalculado las Valorizaciones Mensuales, tanto del contrato principal, sin incluir el Adicional de Obra N° 01, pero, sí se incluyó los Deductivos, para tal fin fue necesaria la ejecución de diversas actividades, las cuales se presentaron agrupadas en Partidas, habiéndose generado una penalidad de multa por atrasos de obra de setentaún (71) días calendario, por un monto de S/ 27 832,64, generando un saldo de obra a favor de la Entidad ascendente a S/ 9 557,45 incluido IGV; siendo el caso que, no habiendo sido observada la misma dentro del plazo de 15 días se dio por aprobada la liquidación, comunicando de ello a la Procuraduría Pública del MINSA;

Que, por las consideraciones antes expuestas, se evidencia que en el presente caso, el Hospital Hermilio Valdizán actuó de acuerdo a lo estipulado en la normativa vigente, por lo que no existen argumentos para desestimar las resoluciones que son materia de impugnación, debiendo ser confirmadas, declarando infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa;



Que, respecto a la solicitud de informe oral formulada por la empresa recurrente, se verifica que se cuenta con la documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficiente para que la máxima autoridad del Hospital Hermilio Valdizán pueda resolver el recurso de apelación; en consecuencia, no corresponde otorgar el informe oral solicitado por BASA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA S.A.C.

Que, respecto a lo dispuesto en el Artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, cabe precisar que, el artículo en comento se refiere a una facultad de la Entidad de poder resolver un Acto Administrativo sustentando la motivación en base a los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes; sin embargo, en el presente caso, la motivación no se sustenta en conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes, en consecuencia, no estamos en la obligación de notificar los mismos.

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM y la Resolución Ministerial N° 835-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación deducida por la empresa BASA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA S.A.C, en contra de las Resoluciones Directorales N° 012-DG/HHV-2024 de 19 de enero de 2024 y N° 117-DG/HHV-2022 del 18 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

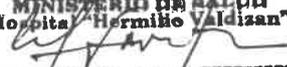
Artículo 2.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DECLARAR que no corresponde otorgar el Uso de la Palabra solicitado por la empresa BASA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA S.A.C., debido a que se cuenta con la documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficiente para resolver el recurso de Apelación.

Artículo 3.- DISPONER que se notifique bajo cargo, la presente Resolución Directoral a la empresa Contratista Basa Constructora & Inmobiliaria SAC, en su domicilio consignado en el recurso de Apelación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HWPL/MAA/ICSN
DISTRIBUCIÓN:
OEA
OEPE
OEI
QAJ
OL

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"

Dr. Hugo William Peña Lovatón
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 17286 / R.N.E. 7381